



Bogotá D.C., 11-07-2017

Página 1 de 9

Doctora

MEREDITH CARO MOLINA

Carrera 73 A No.52 A-11 apto. 402 Edificio Parque de Normandía
Bogotá D.C.

Asunto: Consulta aplicación derecho de preferencia

En atención a su solicitud de consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510120552 por medio de la cual plantea una serie de interrogantes en relación con la aplicación del derecho de preferencia, se dará respuesta en los siguientes términos:

1. *“¿Debo solicitar el derecho de preferencia para que proceda su aplicación?”*
2. *“¿Cuáles son las condiciones y/o requisitos que se requieren para que proceda la aplicación del derecho de preferencia?”*

Respuesta. Teniendo en cuenta que las preguntas 1 y 2 contienen el mismo núcleo temático se responderán de manera conjunta.

Al respecto, es menester resaltar que el artículo 77 del Código de Minas prevé que los concesionarios antes de vencerse el período de explotación podrán solicitar una prórroga del contrato de concesión minera hasta por treinta (30) años, la cual una vez vencida dará al concesionario la preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar las labores de explotación.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, prevé la posibilidad para que los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de ese título minero y los beneficiarios de contratos de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tengan el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, siempre que de acuerdo con la evaluación- costo beneficio la Autoridad Minera Nacional establezca su conveniencia para los intereses del estado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 de la mencionada norma.

Así las cosas, de conformidad con la norma vigente para dar aplicación al derecho de preferencia le corresponde al titular minero efectuar la respectiva solicitud una vez se den las condiciones previstas en la norma, esto es:

x



1. Si se realiza en aplicación del artículo 77 de la Ley 685 de 2001, aplicará a solicitud del concesionario minero, una vez vencida la prórroga del contrato de concesión.
2. Si se realiza en aplicación del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 procederá por solicitud de los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero o por los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, siempre que estén en alguno de los escenarios previstos en el artículo 1 de la Resolución 4 1265 de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía y de acuerdo con la evaluación costo- beneficio que para el efecto realice la Autoridad Minera Nacional.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la citada Resolución 4 1265 de 2016 para la aplicación del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, aplica para quienes se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

“Artículo 1. (...)

“a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

- (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
- (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
- (iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución, se encuentren con el término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
- (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación a que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

“b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

- (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*



- (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha –Sic- cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.”*
3. *Frente a la figura del derecho de preferencia que establece el artículo 77 del Código de Minas, “¿Cuál sería el procedimiento para aplicar el derecho de preferencia en un caso concreto?*
 4. *“¿Qué tipo de estudios técnicos y jurídicos son los que requeridos y relacionados en el concepto en mención? ¿Estos estudios hace referencia a los mismos estudios que verifican los requisitos del contrato de concesión minero de acuerdo con los artículos 271 y ss del Código de Minas o son otros?”*
 5. *“¿En el procedimiento a realizar para obtener el nuevo contrato de concesión dentro de la figura del derecho de preferencia, son los mismos requisitos de los contratos de concesión establecidos en las normas mineras? ¿se requiere comprar PIN? ¿se aplica el PTO aprobado y la Licencia Ambiental otorgada con anterioridad? ¿Se continúa con la misma placa o se establece una nueva?”*

Respuesta. Teniendo en cuenta que las preguntas 3, 4 y 5 se refieren al procedimiento para la aplicación del derecho de preferencia de que trata el artículo 77 de la ley 685 de 2001, se dará respuesta de manera conjunta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, el Código de Minas ha establecido una regulación que desarrolla integralmente los requisitos, formalidades, documentos y pruebas, en relación con los términos y condiciones establecidas en él, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero, de tal manera que se constituye como una norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones del Estado con los particulares por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases. Sin embargo, en lo no establecido en él, deberá acudir a las normas de integración del derecho.

A renglón seguido prevé que: *“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”*¹. Así las cosas, no se establece en el Código de Minas un trámite específico para ejercer el derecho de preferencia a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, como se mencionó en el concepto 20171200033363.

¹ Ley 685 de 2001 – artículo 3



En este punto, resulta pertinente resaltar que sobre el derecho de preferencia el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

“Artículo 77. Prórroga y renovación. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

En lo relativo al principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código”.

De la lectura de la norma transcrita, se tiene que para ejercer el derecho de preferencia se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que antes del vencimiento del período de explotación el concesionario haya solicitado la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años.
- Que al vencimiento de la mencionada prórroga se solicite el derecho de preferencia para contratar de nuevo en la misma área.
- No tiene que suspenderse las labores de explotación, mientras se perfecciona el nuevo contrato.
- Respecto del principio de favorabilidad se aplica lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley 685 de 2001.

Entonces, se concluye que el concesionario deberá presentar la solicitud del derecho de preferencia una vez se venza el tiempo de la prórroga del contrato de concesión y, la autoridad minera determinará la viabilidad para el otorgamiento de esa preferencia, de acuerdo con los criterios técnicos y jurídicos que justifiquen la celebración del nuevo contrato de concesión.

Ahora bien, se considera pertinente mencionar que el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, prevé la aplicación del derecho de preferencia a los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de ese título minero y a los beneficiarios de contratos de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

“Parágrafo Primero.- Los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de ese título minero y los beneficiarios de contratos de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.



Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”.

De la lectura de la norma transcrita se tiene que para que los beneficiarios de una licencia de explotación puedan acceder al derecho de preferencia, esto es que puedan obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, según el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015², se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un beneficiario de una licencia de explotación.
2. Ser beneficiario de un contrato de pequeña minería celebrado en área de aporte
3. Haber optado por la prórroga del respectivo título minero.
4. Estar al día en todas sus obligaciones y allegue los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad.

De otra parte, resulta pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.2.2.11 del Decreto 1975 de 2016³, la Autoridad Minera deberá realizar la evaluación- costo beneficio para las solicitudes de prórroga y el ejercicio del derecho de preferencia con fundamento en los siguientes parámetros:

² Ley 1752 de 2015. “ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (subrayado fuera del texto).

PARÁGRAFO 2o. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.”

³ “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”



"Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derecho de preferencia de los títulos mineros, la evaluación costo- beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en cuenta la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros:

"1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto, atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del mineral. Para lo cual, la Autoridad Minera Nacional establecerá los parámetros evaluación.

2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.

3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto."

El derecho de preferencia concede a los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título y a los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, la posibilidad de obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones previstos en el inciso 2 del mismo artículo 53, los cuales se refieren a la evaluación costo- beneficio que realice la autoridad minera, en la que se establezca la conveniencia de la misma para los intereses del Estado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.2.2.11 del Decreto 1975 de 2016⁴, la Autoridad Minera deberá realizar la evaluación- costo beneficio para las solicitudes de prórroga y el ejercicio del derecho de preferencia con fundamento en los siguientes parámetros:

"Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derecho de preferencia de los títulos mineros, la evaluación costo- beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en cuenta la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros:

"1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto, atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor

⁴ "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión".



extracción de reservas del mineral. Para lo cual, la Autoridad Minera Nacional establecerá los parámetros evaluación.

2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.

3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto.”

Entonces, los beneficiarios de licencias de explotación que soliciten el derecho de preferencia deben cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4 1265⁵ del 27 de diciembre de 2016, así:

“Artículo 2° Documentos de Evaluación. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

- a. *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*
 - i. *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.*
 - ii. *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
 - iii. *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero,*
 - iv. *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de la zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
 - v. *Indicación si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).*
- b. *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*
- c. *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.”*

⁵ “Por la cual se establecen los parámetros para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”



Una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2 de la mencionada Resolución 4 1265 de 2016, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior, según lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Resolución.

En relación con la viabilidad ambiental, el artículo 4 de la citada Resolución 4 1265 de 2016 determina que los beneficiarios del derecho de preferencia para realizar las actividades de explotación, deberá adoptar el instrumento ambiental correspondiente, en ese sentido, en concordancia con el artículo 205 de la Ley 685 de 2001 se considera que deberá aportarse la licencia ambiental para los trabajos de explotación objeto del contrato, sin perjuicio de los demás requerimientos que la autoridad ambiental en el marco de sus competencias solicite en el trámite ambiental.

En ese orden de ideas, es oportuno que se tenga en cuenta la clase de título minero sobre el cual se pretende ejercer el derecho de preferencia, para que en el marco de sus competencias la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realice el estudio pertinente para determinar o no la viabilidad de ejercer ese derecho.

6. *“Cuándo un título minero se le aplica el derecho de preferencia puedo seguir realizando labores de explotación, Existe –sic- un límite de tiempo?”*

Respuesta. El artículo 77 de la Ley 685 de 2001, como se ha anotado en este concepto establece que una vez vencida la prórroga del contrato de concesión, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

En ese orden de ideas, la norma establece que se podrá seguir explotando hasta que se perfeccione el nuevo contrato.

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución 4 1265 de 2016 *“Por la cual se establecen los parámetros para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión’ expedida por el Ministerio de Minas y Energía, prevé lo siguiente:*

“Artículo 3. Contrato de Concesión de Explotación Minera. El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 2 de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior”

De la lectura de la norma transcrita, se tiene que para el ejercicio del derecho de preferencia a que se

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200175771

Página 9 de 9

refiere el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la viabilidad de la evaluación costo- beneficio dará lugar a la suscripción del nuevo contrato de concesión minera, el cual dará continuidad a los trabajos de explotación.

7. *“¿Cómo se puede concluir la fase del antiguo contrato de concesión minero que se le aplique el derecho de preferencia?”*

Respuesta. Teniendo en cuenta que el contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes, deberá en cada caso determinar, en caso de que a ello haya lugar, la forma de concluir con esta última fase, previo al otorgamiento del nuevo contrato. Destacándose que en tratándose de un aspecto de orden técnico, contenido en la ley y en el contrato, el mismo deberá armonizarse con la disposición del artículo 77 mencionado, que refiere que la explotación no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B. - Contratista

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 11/07/2017.

Número de radicado que responde: 20175510120552

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ

